

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-2/2019

DENUNCIANTE: KAREN ALICIA
TORRES CHAVARRÍA

SUSTENTANTES: SALAS REGIONALES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTES
A LA SEGUNDA Y TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN Y XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resuelve que es improcedente** la denuncia de contradicción de criterios, en virtud de que quien la formula, carece de legitimación para hacerlo.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia de la posible contradicción de criterios.

Mediante escrito presentado ante esta Sala Superior el seis de septiembre de dos mil diecinueve, Karen Alicia Torres Chavarría, ostentándose como “autorizado legal” de la parte actora en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-4/2019 y su acumulado, así como SX-JRC-11/2019, denunció la posible contradicción de criterios entre las sentencias dictadas en esos juicios, resueltos, respectivamente, por las Salas Monterrey y Xalapa.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-CDC-2/2019 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para efectos de lo previsto en el artículo 120 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación¹.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo

¹ En lo sucesivo el Reglamento.

SUP-CDC-2/2019

cuarto, fracción X de la Constitución federal y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 15 y 21 del Acuerdo General número 9/2017, emitido por esta Sala Superior, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia que emitan sus Salas.

SEGUNDO. Improcedencia. La denuncia de contradicción de criterios al rubro indicada resulta improcedente, toda vez que quien la formula carece de legitimación para hacerlo.

En efecto, el artículo 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que los sujetos legitimados para plantear una contradicción de criterios son:

a) Una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Una magistrada o un magistrado electoral de cualquier Sala.

c) Las partes.

En el caso, Karen Alicia Torres Chavarría denuncia la probable contradicción de criterios en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-4/2019 y su acumulado, así como SX-JRC-11/2019, lo cual hace, según afirma, en su calidad de "autorizado legal" de quienes figuraron como parte actora.

En su demanda narra que fue señalada como "*abogado autorizado en términos amplios por quienes entonces fungían como presidentes de los comités estatales tanto de Tamaulipas como de Veracruz, parte actora en los juicios de origen*".

Asimismo, pide que se le reconozca "*la personalidad con la que actuó en representación de los otrora presidentes de los comités estatales de Nueva Alianza en los Estados de Tamaulipas y Veracruz*".

Pues bien, en autos obran copias certificadas de los referidos expedientes, de los que se advierte lo siguiente:

El juicio SM-JRC-4/2019 y su acumulado fueron promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y Morena; compareció como tercero interesado el Partido Nueva

SUP-CDC-2/2019

Alianza Tamaulipas, pero señaló como autorizados para recibir notificaciones a personas diferentes a la denunciante.

La sentencia que los resolvió fue impugnada por el Partido Nueva Alianza Tamaulipas, que interpuso recurso de reconsideración por conducto del Presidente del Comité de Dirección Estatal, quien después de señalar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, autorizó "*para los efectos más amplios que en derecho procedan*" a la denunciante y a otro profesionista.

Por su parte, el juicio SX-JRC-11/2019 fue promovido por el Partido Nueva Alianza Veracruz, por conducto de la Presidenta del Comité de Dirección Estatal, quien al igual que en el caso anterior, después de señalar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, autorizó "*para los efectos más amplios que en derecho procedan*" a la denunciante y a otros profesionistas.

Como se ve, los medios de impugnación fueron presentados por partidos políticos, sin que la normativa aplicable reconozca como sus representantes en los juicios o recursos, a sus autorizados para recibir notificaciones o para cualquier otro fin.

SUP-CDC-2/2019

En efecto, de conformidad con el artículo 13, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los representantes de los partidos políticos son:

I. Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

II. Las y los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

III. Las personas que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por las y los funcionarios del partido facultados para ello.

Como se ve, las personas autorizadas para recibir notificaciones o para cualquier otro fin en un medio de impugnación, no se consideran representantes de un partido político, por lo que a la denunciante no se le puede reconocer el carácter de representante de los partidos que impugnaron, ni de las personas que presentaron las demandas en representación del instituto político, porque no la nombraron apoderada.

Cabe agregar que el derecho que otorga a las partes el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para autorizar a alguna persona para que reciba notificaciones en su nombre, sólo otorga a la o al autorizado la facultad de recibirlas, pues sus atribuciones se circunscriben a esa tarea durante el trámite y resolución del proceso en el que fue nombrado, sin que confiera una representación respecto del autorizante.

De lo expuesto se concluye que Karen Alicia Torres Chavarría carece de legitimación para denunciar la contradicción de tesis que refiere, por lo que la misma deviene improcedente.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente la denuncia de contradicción de tesis presentada por Karen Alicia Torres Chavarría.

Notifíquese, como en Derecho corresponda y, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes.

SUP-CDC-2/2019

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-CDC-2/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE